

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-243/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por la parte actora por falta de firma autógrafa.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-008/2026

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El trece de enero de dos mil veintiséis,¹ la parte actora presentó una queja ante el Instituto Local con la intención de denunciar diversas publicaciones en Facebook que, desde su perspectiva, actualizan violencia política por razón de género, porque reproducen estereotipos de género al utilizar su condición de mujer embarazada para descalificar su desempeño como alcaldesa.

2. Trámite del procedimiento. El catorce de enero, el Instituto Local determinó iniciar el procedimiento sancionador y ordenó diversas diligencias de investigación.

Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento especial sancionador, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de junio, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la parte actora.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

4. Juicio Federal. El veintiséis de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

5. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-243/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, en su oportunidad el magistrado ponente radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en contra de una resolución que estima afecta sus derechos político-electorales, la cual fue dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoridad sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Improcedencia.

En el informe circunstanciado el Tribunal Local planteó que la demanda debe **desecharse** porque carece de firma autógrafa de la parte actora.

Esta Sala Regional comparte lo expuesto por el Tribunal Local, como se explica.

1. Marco normativo.

La Ley de Medios establece en su artículo 9, numeral 1, inciso g), que todo medio de impugnación debe presentarse por escrito y contener el nombre y la firma de quien lo promueva.

De igual manera, los artículos 9, numeral 3, y 19, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento disponen que la falta de firma en la demanda constituye una causa de desechamiento.

Lo anterior obedece a que la firma autógrafa constituye un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación, pues permite tener certeza de que la demanda proviene de la persona que la suscribe y de que existe una manifestación auténtica e inequívoca de su voluntad de ejercer el derecho de acción y de que se vincula con el contenido y las consecuencias jurídicas del acto procesal que promueve.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que la firma autógrafa constituye el vínculo jurídico entre la parte actora y el medio de impugnación, al expresar su voluntad de someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, cuando la demanda carece de firma autógrafa, no existe un elemento objetivo que permita corroborar la voluntad

de la persona promovente de ejercer la acción jurisdiccional, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la ley y conduce a su desechamiento.

2. Caso concreto.

En este caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, porque la demanda remitida por dicha plataforma electrónica consiste en un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte actora, al carecer de firma autógrafa.²

Sobre esta temática, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.⁴

² En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE**

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, porque de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales, así como en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.⁵

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda no se advierte que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.⁶

Al respecto, es de destacar que este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las

SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

⁶ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6, de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.

Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.